

seguidamente se expondrán, los cuales conforman prueba indiciaria suficiente para entender que existe una relación laboral entre las partes.

En primer lugar, el acta levantada por el funcionario actuante reúne los requisitos a los que se refiere el art. 14 del Real Decreto 928/1998 de 14 de Mayo por el que se aprueba el reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la seguridad social, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el art. 15 de la referida norma en concordancia con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley 42/1997 de 14 de Noviembre ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar los hechos que en ella recoge, es decir, que quienes manifestaron llamarse D. Mohamed Abdellah Ayiss y D. Hassan Boutah, y ser de nacionalidad marroquí, se encontraban realizando labores de descarga de sacos de harina contenidos en el interior de un contenedor de la empresa Marítima peregrar S.A., colocándolos ordenadamente en el interior del almacén. El acta añade como manifestaciones de los referidos trabajadores, que prestaban servicios por cuenta de la empresa demandada desde esa misma mañana a cambio de una retribución. También se hace constar en el acta que al término de la visita, se persono en dicho lugar D. Moussa Mohamed Abdel-lal admitiendo que los trabajadores prestaban servicios para el mismo desde esa misma mañana.

Tales declaraciones acogidas en el acta, tienen también la consideración de datos de hecho, si los ponemos en relación con el resto de indicios referidos, y suministran elementos de esta índole a partir de los cuales debe establecerse la razonable presunción de que los trabajadores se encontraban prestando servicios por cuenta de la empresa demandada.

Por otro lado, el propio titular empresarial en su interrogatorio reconoció que era el propietario de los sacos de harina, así como que había arrendado el almacén en el que estaban siendo colocados los mismos.

Ante tales indicios, se alza la empresa demandada alegando en primer lugar, que el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo anuló el acta de infracción levantada por la Inspección dictaminando que no habría existido relación laboral, sin embargo, si acudimos a lo fallado en la sentencia dictada por dicho órgano judicial la cual fue aportada junto a la demanda, llegamos a distinta conclusión y ello puesto que tal y como se recoge en el hecho probado tercero de la presente resolución, la sentencia referida únicamente anula la resolución dictada por la Delegación del Gobierno por la que desestimando el recurso de la empresa, confirma la sanción impuesta a fin de que la Administración pudiese acudir al presente procedimiento de oficio con el único objeto de que se determinase sobre la existencia o no de la relación laboral que se dirime en esta litis, por lo que no pueden prosperar los motivos de oposición argumentados por la empresa demandada en tal sentido. .

En segundo lugar, y en cuanto a la prueba practicada por la empresa demandada a fin de desvirtuar los indicios aludidos con anterioridad, por la misma se alega que los trabajadores se encontraban prestando sus servicios para una tercera empresa, concretamente "Cooperativa la descarga" con quien la demandada habría convenido la descarga de los sacos de harina que se encontraban en el contenedor, aportando como pruebas a fin de acreditar tal argumento, la testifical del legal representante de dicha cooperativa así como la documental consistente en la factura emitida por la misma por dicho trabajo de descarga. No obstante, si tenemos en cuenta que el referido testigo en su declaración, pese a manifestar que había descargado la mercancía para la demandada, fue incapaz de identificar si quiera por el nombre a las personas que realizaron tal labor, indicando posteriormente que en el año 2009 en que fue llevada a cabo la misma, no tenía dado de alta a ningún trabajador, junto al hecho de que la factura aportada como documento acreditativo de dicho trabajo, tiene modificada la fecha de emisión de la misma, careciendo además de numeración, y de que con anterioridad al acto del juicio no